



# Boletín Jurisprudencial

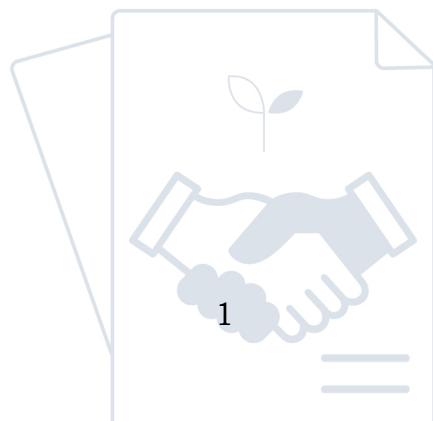
## Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Bogotá, D. C., 1 de Julio de 2025 Trimestre 2

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en: <https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

### ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR

- En proceso ejecutivo, con sustento en el artículo 443 numeral 3º del Código General del Proceso. La indemnización de perjuicios contemplada en la norma no opera de manera automática, ni configura un régimen de responsabilidad objetiva. La responsabilidad derivada del abuso del derecho a litigar no se configura por el simple resultado adverso a las pretensiones del convocante, sino que exige acreditar que su actuación procesal estuvo mediada por algún tipo de dolo, temeridad o mala fe. sería totalmente impreciso afirmar que la condena preceptiva al pago de perjuicios mediante incidente, implica una responsabilidad automática del ejecutante por el hecho de haber sido vencido en el proceso. ([SC1144-2025; 04/06/2025](#))



## ACCIÓN REIVINDICATORIA

- Excepción de “prescripción de la acción” de quien posee de una porción de inmueble rural tras adjudicación por remate judicial. Un copropietario no puede ejercer posesión regular sobre toda o una parte de la cosa común. La posesión regular debe satisfacer dos condiciones adicionales: el justo título y la buena fe inicial. La buena fe debe concurrir necesariamente al inicio de la relación posesoria, pero no es necesario que subsista después de adquirida la posesión. Al no existir justo título sobre el área concreta ocupada, la posesión debía calificarse como irregular, susceptible únicamente de prescripción extraordinaria decenal. La adquisición en remate judicial de una cuota parte indivisa solo otorga al demandado derechos abstractos como comunero, sin facultarlo para ocupar unilateralmente una porción física del predio común. ([SC1379-2025; 13/06/2025](#))

## ADMINISTRACIÓN DE HECHO

- Para que se configure, se requiere que quien se comporta de esa manera lo haga de forma continua y decisiva en la gestión, dirección o administración de la sociedad, a tal punto que ello produzca una pérdida de la autonomía en la gestión de sus representantes legales o de los demás órganos de administración, y trasluzca su remplazo en el proceso de toma y ejecución de las decisiones de la persona jurídica. No cualquier intervención de un accionista o socio único en una sociedad por acciones simplificada -SAS- constituye este tipo de administración. Parágrafo del artículo 27 ley 1258 de 2008. ([SC593-2025; 08/04/2025](#))

## CONTRATO DE JOINT VENTURE

- Incumplimiento de las prestaciones durante fase preconstructiva de proyecto hotelero. Carga de la prueba. Las partes no estipularon una fecha específica para firmar la fiducia y transferir los predios al patrimonio autónomo seleccionado por la desarrolladora. Cuando la demandante activó la jurisdicción aún no se había vencido el plazo contractual previsto para el desarrollo de la etapa preconstructiva. Los débitos debían cumplirse antes de avanzar a la fase constructiva, es decir, durante la etapa preconstructiva. Interpretación sistemática del contrato. Definición y características

de *joint venture*. Administración de hecho de sociedad por acciones simplificada SAS. ([SC593-2025; 08/04/2025](#))

## CONTRATO DE SEGURO DE DAÑOS

- Siniestro de anegación que afecta instalaciones de la sociedad tomadora del seguro. Configuración del débito asegurativo. Valor demostrativo especial en las controversias entre comerciantes de llevar la contabilidad regular de sus negocios. Análisis del comportamiento procesal. Condena al pago de intereses moratorios a partir de la notificación de la sentencia sustitutiva, porque, si bien se realizó el aviso de siniestro y la reclamación extrajudicial años atrás, estos no fueron suficientes para la constitución en mora, como tampoco se logra por la interposición de la demanda judicial. Incumplimiento de la carga de la prueba que establece el artículo 1077 del Código de Comercio. Ver en sentencia de casación SC2694-2024 el análisis de la modificación del estado de riesgo. ([SC651-2025; 08/04/2025](#))
- Mantenimiento del estado del riesgo y notificación de cambios. El artículo 1060 del Código de Comercio no establece un plazo para que se cumpla la obligación de la aseguradora de optar entre la revocatoria del contrato o el reajuste de la prima, pues esa norma únicamente consagra un término para el tomador o asegurado. La obligación de la aseguradora es pura y simple, razón por la que su ejecución puede ser exigida por el tomador o asegurado de manera inmediata, luego del enteramiento a la aseguradora de la agravación del riesgo y, ésta deberá ejercerla antes de que el riesgo acaezca, razón suficiente para que no pudiera ser mutada a una prestación sujeta a un plazo que no fue previsto legalmente. Aclaración de voto magistrado Fernando Augusto Jiménez Valderrama. ([SC651-2025; 08/04/2025](#))

## DAÑO A LA VIDAD DE RELACIÓN

- Cuantificación a los padres de la víctima lesionada. Se ajusta el monto reconocido y concedido a la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los progenitores. ([SC1343-2025; 09/06/2025](#))

## DAÑO MORAL

- Cuantificación para la víctima de la lesión y sus progenitores. Se disminuye el monto concedido a la víctima lesionada por daño moral de 500 a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en

atención a los actuales parámetros jurisprudenciales, debido a que no encuentra prueba alguna que evidencie que en este caso la afectación ha sido superior a la esperable. Se confirma la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los padres de la víctima. [\(SC1343-2025; 09/06/2025\)](#)

## **HERMENÉUTICA**

- Artículo 443 numeral 3º del Código General del Proceso. Ejercicio de la función nomofiláctica de la Corte respecto a la expresión «se condenará al ejecutante a pagar (...) los perjuicios». El ordenamiento jurídico no contempla un régimen especial de responsabilidad para el ejecutante vencido. El artículo únicamente establece una condena preceptiva en abstracto, sin definir sus presupuestos, ni reglas probatorias aplicables. En consecuencia, resulta imperativo acudir a las normas generales de la responsabilidad civil, en particular, al artículo 2341 del Código Civil, que exige la demostración de culpa o dolo como factor de atribución. El fracaso de la acción ejecutiva no constituye prueba o indicio de dolo, mala fe o temeridad del ejecutante. No resulta válido equiparar la presentación de la demanda ejecutiva con una actividad peligrosa. [\(SC1144-2025; 04/06/2025\)](#)

## **INCONGRUENCIA OBJETIVA**

- Cuando se pide declarar la invalidez de un acto, pero el juez resuelve declararlo absolutamente simulado. El *ad quem* interpretó de manera razonable lo pedido y decidió en consonancia con los hechos debidamente acreditados en el plenario y las pretensiones. [\(SC941-2025; 24/06/2025\)](#)

## **LUCRO CESANTE**

- Pérdida de capacidad laboral del 21.20%. La capacidad laboral y productiva se presume sólo a partir de la fecha en la que el menor de edad cumple 18 años y se extiende por su tiempo de vida probable, motivo por el cual, al no haberse acreditado que durante su minoría de edad hubiera ejercido actividades reditubles, el reconocimiento del lucro cesante durante ese lapso se torna improcedente. [\(SC1343-2025; 09/06/2025\)](#)

## **NORMA SUSTANCIAL**

- El preámbulo de la Constitución Política de 1991 y sus artículos 2, 4, 29, 83, 228, 229 y 230, el artículo 871 del Código de Comercio,

los artículos 1º y 2º de la ley 270 de 1996 no ostentan este linaje. [\(SC593-2025; 08/04/2025\)](#)

- Los artículos 1633, 1634, 1746, 1766 y 1929 del Código Civil tienen este linaje. [\(SC701-2025; 21/04/2025\)](#)
- El artículo 1766 del Código Civil es de linaje sustancial. [\(SC941-2025; 24/06/2025\)](#)

## **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL COMUNERO**

- Que se debate como excepción en acción reivindicatoria. Un copropietario no puede tener la calidad de poseedor regular de la cosa común y, en consecuencia, no le es posible adquirir el dominio exclusivo mediante la prescripción adquisitiva ordinaria. El condómino que pretenda ser reconocido como poseedor de la totalidad o de una porción específica del bien común únicamente puede invocar en su favor la prescripción extraordinaria, sometida al plazo establecido en el artículo 2532 del Código Civil. Imposibilidad del comunero de ejercer posesión regular sobre la cosa común. Los poseedores de buena fe también están obligados a restituir los frutos del bien reivindicado, aunque solo sean los que se hubieran causado con posterioridad a la integración del contradictorio. [\(SC1379-2025; 13/06/2025\)](#)

## **RECURSO DE CASACIÓN**

- Inobservancia de reglas técnicas: desenfoque de los dos cargos formulados por vía indirecta. [\(SC701-2025; 21/04/2025\)](#)

## **REGLA DE LA EXPERIENCIA**

- Simulación. Conforme a las reglas de la experiencia y a la luz de la sana crítica, no es lógico que el vendedor de un activo productivo se desprenda de su titularidad en favor de un supuesto comprador, sin acordar un precio determinado o determinable, ni recibir contraprestación alguna. Ni es lógico que el supuesto comprador suscriba un instrumento público con declaraciones falaces sin haber prestado su asentimiento para ello. [\(SC941-2025; 24/06/2025\)](#)

## **RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**

- Por abuso del derecho a litigar en proceso ejecutivo, con sustento en el artículo 443 numeral 3º del Código General del Proceso. Para que

proceda la indemnización se deben demostrar todos los elementos jurídicos y fácticos que constituyen la responsabilidad civil por abuso del derecho a litigar: (i) la existencia de un daño o agravio injusto (patrimonial o extrapatrimonial); (ii) la conducta procesal temeraria, negligente o de mala fe del acreedor al promover el proceso ejecutivo, o solicitar las medidas cautelares; y (iii) un nexo causal entre dicha conducta antijurídica y el daño injusto. Inexistencia de nexo causal. Calificación errada como daño patrimonial de pago que -por su naturaleza voluntaria- tiene una causa jurídica autónoma y diferenciada del proceso ejecutivo como de las medidas cautelares practicadas. Error de hecho. [\(SC1144-2025; 04/06/2025\)](#)

## **RESPONSABILIDAD MÉDICA**

- Lesiones por anoxia fetal y subsecuente limitación de capacidades de recién nacido, con ocasión de demora en la atención, de actuar omisivo de los médicos y del abandono de la paciente, en trabajo de parto riesgoso. Sentido y alcance de la *lex artix ad-hoc*. Apreciación probatoria de la culpa o negligencia en la actuación médica en la falta de verificación de la presentación fetal, la inducción del trabajo de parto sin cumplimiento de las indicaciones del especialista, inconsistencias e incompletitud de la historia clínica, las deficiencias en la atención evidenciadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Cuantificación del lucro cesante, del daño moral y del daño a la vida de relación. [\(SC1343-2025; 09/06/2025\)](#)

## **SIMULACIÓN**

- Absoluta y relativa. Los artículos 1766 y 1618 del Código Civil como el 254 del Código General del Proceso constituyen el fundamento legal de la doctrina de la simulación. El motivo o causa de simulación es uno de los muchos indicios que, revestidos de convergencia y gravedad, pueden llevar al sentenciador al convencimiento de que hubo simulación; no es elemento estructural de la prosperidad de la acción, pese a tener un peso importante en el conjunto de indicios. Corresponde a las partes la carga de probar la existencia y cuantía de los frutos, mejoras, intereses, perjuicios, entre otros. [\(SC941-2025; 24/06/2025\)](#)

## **SIMULACIÓN ABSOLUTA**

- Contrato de compraventa. *Causa simulandi* en cabeza de representante legal de sociedades demandantes y directo gestor del acto simulatorio. La «*causa simulandi*» es un indicio que puede llevar

al sentenciador al convencimiento de que hubo acuerdo simulatorio, pero no es condición necesaria para que se estructure. Cuando se pretenda acreditar el acuerdo simulatorio en el que participen personas jurídicas resulta inevitable al sentenciador auscultar la voluntad de quienes fueran sus respectivos representantes legales a la fecha de celebración del acto cuya simulación se denuncia. El artículo 1766 del Código Civil no establece que las «*escrituras privadas*» deban tener un motor o causa verificable en la realidad. El temor estructura motivo o interés para simular. Carga de la prueba. [\(SC701-2025; 21/04/2025\)](#)

## **SOCIEDAD DE HECHO ESPECIAL**

- Entre compañeros permanentes. Declaración de oficio de la existencia de este tipo de sociedad, conformada por los activos adquiridos y los pasivos contraídos a partir de los dos años de convivencia. Deber de liquidar por el mismo procedimiento de la liquidación de sociedades patrimoniales, con garantía de una estricta paridad. Pese a la vigencia de la sociedad conyugal, no es válido la negación de todo efecto económico a la unión marital de casi dos décadas. Esta resolución, aunque formalmente correcta, contraría principios constitucionales de igualdad, equidad patrimonial y protección a la familia en todas sus formas. Intervención necesaria del cónyuge en el trámite judicial. [\(SC1422-2025; 22/05/2025\)](#)

- Entre compañeros permanentes. Se disiente en la forma como se llegó a la decisión de casar y proferir sentencia sustitutiva en la que se reconoce la existencia de una figura no prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual vulnera los principios de legalidad y congruencia. Se presenta como novedoso un modelo ya existente —aunque considerado insuficiente— e impone reglas y subreglas que podrían desencadenar un desorden institucional. Los desarrollos de la sentencia contradicen las normas procesales vigentes y suponen una injerencia en funciones del legislador. Aunque este último ha sido omisivo ante el problema, ello no autoriza a la Corporación a sustituir su competencia. Esta “*nueva figura*” no se distancia de la «sociedad de hecho entre concubinos». Salvedad de voto magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. ([SC1422-2025; 22/05/2025](#))
- Entre compañeros permanentes. Se discrepa en el reconocimiento de esta figura, en tanto desborda las competencias y facultades jurisdiccionales de la Corporación la creación de una nueva categoría de sociedad en el derecho de familia, la que se encuentra reservada al legislador. Y si bien, un juez puede crear derecho, ello es posible ante escenarios de vacíos legales, es decir, donde no haya una regla aplicable a un caso particular. Lo cual no ocurre en el caso estudiado. El que la solución prevista el ordenamiento jurídico resulte injusta o inequitativa no faculta a la jurisdicción para abrogarse la función del legislador. Yerro al acudir a la equidad pese a la existencia de una norma de derecho prevista. Salvedad de voto magistrado Francisco Ternera Barrios. ([SC1422-2025; 22/05/2025](#))

## UNIÓN MARITAL DE HECHO

- Conformada con persona con sociedad conyugal preexistente y vigente. ¿pese a la vigencia de esa sociedad conyugal es posible conceder efectos económicos a la unión marital que la demandante mantuvo con el compañero? Como respuesta a la tensión entre la prohibición legal de coexistencia de sociedades universales y la necesidad de proteger los derechos económicos de todas las formas de familia, es la sociedad de hecho especial entre compañeros una alternativa que atiende las particularidades del régimen patrimonial contemporáneo. Regulación con subreglas de orden sustantivo, procesal y probatorio, sin desvirtuar la autonomía de la voluntad. Irretroactividad y situaciones consolidadas. La equidad para establecer el hito de inicio de la unión. Variación de la doctrina de las sentencias CSJ SC4027-2021 y CSJ SC3085-2024. ([SC1422-2025; 22/05/2025](#))

- Conformada con persona con sociedad conyugal preexistente y vigente. No se debió casar la sentencia, en tanto los errores no resultaban trascendentales, sólo generaban rectificación doctrinaria. El paralelismo entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial no se configura, pues el primer patrimonio de gananciales se disolvió ante la separación de cuerpos de facto por tiempo superior a dos años, razón por la cual, para el momento en que se sitúa el inicio de la unión marital se hallaba satisfecho el requisito del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990. La jurisprudencia consolidada ofrece una solución justa y equitativa, sin necesidad de crear otras figuras jurídicas como la sociedad de hecho especial que generan confusión y contradicen el marco normativo vigente. Salvedad de voto magistrada Hilda González Neira. ([SC1422-2025; 22/05/2025](#))

## **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL**

- Interpretación errónea de la naturaleza jurídica de los artículos 2º y 3º de la Ley 54 de 1990, al considerarlos como normas meramente procesales cuando en realidad establecen una prohibición sustantiva. Desconocimiento de la imposibilidad legal de coexistencia entre una sociedad conyugal y una patrimonial, al sostener que la vigencia de la primera solo afectaba el régimen probatorio de la segunda. Y apartarse de un sólido e invariable precedente de la Corte, fundamentando su decisión en consideraciones de equidad y justicia que, aunque loables, resultan jurídicamente improcedentes, ante la clara prohibición legal existente. ([SC1422-2025; 22/05/2025](#))
- Artículos 946 y 2538 del Código Civil. Al declarar probada la excepción de prescripción de la acción se incurrió en la transgresión directa de los artículos 946 y 2538 del Código Civil, en tanto se asumió -en contravía del ordenamiento- que un copropietario puede tener la calidad de poseedor regular de la cosa común y, en consecuencia, adquirir el dominio exclusivo mediante la prescripción adquisitiva ordinaria. ([SC1379-2025; 13/06/2025](#))

## **GACETA DE JURISPRUDENCIA**

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

**Trimestre 2-2025**



República de Colombia

**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural  
Relatoría

| Nubia Cristina Salas Salas  
| Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural